

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-209/2019

ACTORA: NAZHELY GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A del juicio electoral promovido por **Nazhely González González**, quien se ostenta como actora y representante común de los actores del juicio ciudadano local JDC/308/2018, en contra del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre del presente año emitido dentro del referido expediente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ que, entre otras cuestiones, declaró procedente conceder una prórroga de noventa días al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para realizar el debido pago de dietas y aguinaldo adeudadas a diversos concejales.

¹ En adelante podrá citarse como: "Tribunal local" o "autoridad responsable".

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.El contexto	2
II.Del trámite y sustanciación del juicio electoral	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	22

SUMARIO

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, en razón de que la prórroga de noventa días otorgada al ayuntamiento de Tlaxiaco para cumplir con las diversas resoluciones que condenaron al pago de dietas y aguinaldos, se encuentra apegada a derecho, pues el Tribunal local analizó las constancias remitidas por el ayuntamiento, así como los hechos del asunto y advirtió que la autoridad municipal a implementando el procedimiento de modificación del presupuesto de egresos 2019 para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que estimó procedente otorgar la prórroga solicitada, a efecto de que en dicho periodo se sustanciara el referido procedimiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias del expediente y de lo resuelto en el juicio electoral SX-JE-58/2019 se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para elegir concejales, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.²

2. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, promovieron juicio ciudadano local, en contra de la omisión del presidente municipal del ayuntamiento de pagar sus dietas y el aguinaldo correspondientes. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/308/2018.

3. **Sentencia del juicio ciudadano local JDC/308/2018.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,³ el Tribunal local determinó declarar fundada la omisión del pago de dietas y del aguinaldo, y ordenó al presidente municipal realizara el pago de las prestaciones reclamadas.

4. **Juicio electoral federal.** El veintiséis de marzo, Nazhely González González, por propio derecho y en su carácter de representante común de los actores en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

5. Dicho medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional bajo la clave SX-JE-58/2019.

6. **Sentencia del juicio electoral SX-JE-58/2019.** El cinco de abril, esta Sala Regional determinó modificar la resolución

² En adelante podrá citarse sólo como: "el ayuntamiento".

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

controvertida, en razón de que el Tribunal local, incurrió en la falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de los agravios planteados, por lo que ordenó que, en un plazo estrictamente necesario, se pronunciara únicamente sobre el planteamiento relativo al pago de dietas y aguinaldo de las quincenas que transcurrieron o se generaron durante el periodo de la presentación de la demanda hasta el momento del dictado de la sentencia.

7. Modificación de la resolución JDC/308/2018. El once de abril, el Tribunal local, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, modificó su sentencia bajo los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

(...)

8. Solicitud de prórroga. El diecisiete de septiembre, el presidente municipal del ayuntamiento solicitó al Tribunal local una prórroga de noventa días a fin de realizar el pago completo de dietas y aguinaldo al que fue condenado —toda vez que la Tesorería Municipal realizaría los ajustes correspondientes al Presupuesto de Egresos 2019 del municipio de Tlaxiaco— y tener a dicha autoridad municipal realizando las acciones necesarias a fin de cumplir con la sentencia local.⁴

⁴ Visible a foja 198 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JE-209/2019.

9. **Acuerdo plenario impugnado.** El veinticinco de septiembre, el Pleno del Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, conceder a la autoridad municipal la prórroga solicitada en el punto anterior.

10. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a la actora el treinta de septiembre.⁵

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

11. **Demanda.** El cuatro de octubre, Nazhely González González, por propio derecho y en su carácter de representante común de los actores en el juicio ciudadano local JDC/308/2018, promovió juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

12. **Recepción.** El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al citado medio de impugnación.

13. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JE-209/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación. Asimismo, requirió al presidente municipal para que informara respecto al estado procesal que guarda el procedimiento de modificación al Presupuesto de Egresos 2019 del Ayuntamiento, así como remitir a esta Sala Regional copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto, en la

⁵ Consultable en la razón y cédula de notificación a fojas 158 y 159 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-209/2019.

cual se sometió a consideración y aprobación el proyecto del referido presupuesto, con las modificaciones respecto del pago de dietas y aguinaldo a que fue condenado, además de remitir las constancias que soporten lo solicitado.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, además al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

16. **Cumplimiento del requerimiento por parte del Ayuntamiento.** El veintitrés de octubre, y en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el dieciséis de octubre pasado, fue recibida en esta Sala Regional, mediante correo electrónico, diversa documentación que remite el ayuntamiento de la cual se advierte, en lo que interesa al caso, el oficio MHCT/P.M/323/2019 signado por el presidente municipal, mediante el cual informa que se está en espera que el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informe la radicación de la modificación al presupuesto de egresos 2019 y, avale el respectivo proyecto, por lo que no es posible remitir las constancias que lo acrediten; asimismo, remite copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el pago de dietas y aguinaldo de regidores del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ así como en el Acuerdo 3/2015 de la Sala Superior.

19. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral

21. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

22. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se indican el acto impugnado y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que estimó pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues el acuerdo impugnado del Pleno del Tribunal local le fue notificado a la parte actora el treinta de septiembre del año en curso,⁹ y la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente.

24. **Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el presente juicio al acudir por su propio derecho; y también para ostentarse como “representante común” de Demetrio Manuel

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

⁹ De acuerdo a la razón y cédula de notificación personal, visible a fojas 158 y 159 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-209/2019.

Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, actores dentro del juicio ciudadano local JDC/308/2018, esto último, pues efectivamente, durante el desarrollo de la cadena procesal impugnativa, se advierte que **Nazhely González González** fue designada como representante común.

25. Ese litisconsorcio voluntario¹⁰ que surgió en la instancia previa puede tomarse en cuenta en esta instancia federal, pues, tomando en consideración que el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos, se ha interpretado que no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General establece como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia.

26. De ahí que, la actora se encuentre legitimada máxime que su carácter de representante común no está cuestionada por la

¹⁰ Tesis III/2001 de rubro “LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ni obra constancia en el expediente de la que se desprenda que dicho carácter le haya sido negado o revocado, por lo que válidamente puede defender los derechos de las personas que representa en esta instancia.

27. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,¹¹ además sirve de criterio orientador la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3ª.11, de rubro: **“REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS”**¹², de la cual se desprende que quien haya tenido por reconocida su calidad como representante común en el juicio natural, puede defender los derechos de las personas que representa ante la instancia revisora.

28. En similares términos se justificó la legitimación de la representante común al resolver el juicio electoral SX-JE-58/2019.

29. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues es quien instó ante el

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

¹² Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, octava época, registro 207526, página 271; también consultable en la página siguiente https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e19090908000&Appendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTANTE%2520COMUN%2520DESIGNADO%2520EN%2520EL%2520JUICIO%2520NATURAL.%2520PUEDE%2520PROMOVER%2520JUICIO%2520DE%2520AMPARO%2520A%2520NOMBRE%2520DE%2520SUS%2520REPRESENTADOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,50,7&ID=207526&Hit=2&IDs=193803,207526,820206,240455&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Tribunal local, cuya resolución considera le causa perjuicio en su esfera de derechos.

30. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, ya que en contra de la determinación dictada por el Tribunal local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

31. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

32. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local.

33. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

A. Violación al acceso a la justicia

34. La actora manifiesta que el Tribunal local viola flagrantemente su acceso a la justicia, al retrasar injustificadamente el cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local JDC/308/2018.

35. Aunado a ello, estima que la autoridad responsable vulnera su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo, pues tienen derecho a recibir una remuneración.

B. Falta de fundamentación y motivación

SX-JE-209/2019

36. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues el Tribunal local no menciona los preceptos legales y argumentos para conceder una prórroga de noventa días para el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/308/2018.

37. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable contraviene lo estipulado en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹³ el cual señala que si las resoluciones no quedan cumplidas en el plazo establecido se les dará a las autoridades un plazo improrrogable de tres días para su cumplimiento, por lo que si en las resoluciones de diecinueve de marzo y once de abril —donde se condenó a los pagos correspondientes—, se les concedió un plazo de tres días para su cumplimiento, el plazo ha sido rebasado en demasía, por lo que fue incorrecto que se le concediera una prórroga de noventa días al ayuntamiento de Tlaxiaco para el cumplimiento del pago de las remuneraciones a los concejales. Máxime que ha transcurrido dicho plazo sin que el Tribunal local dicte las medidas eficaces que señala el artículo 37 de la Ley de Medios local.

38. Agrega que el presidente municipal ha incurrido en prácticas dilatorias para evadir el cumplimiento de la sentencia, pues han transcurrido nueve meses desde que tuvo conocimiento de la demanda y más de seis meses desde que fue notificado de la sentencia de la misma, sin que el Tribunal local dicte medidas más contundentes para su cumplimiento.

Metodología de estudio

¹³ En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.

39. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la actora, pues el juzgador puede examinarlos en un orden distinto, incluso agruparlos o estudiarlos de uno en uno, pues lo relevante es que todos sean analizados.

40. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

Decisión

41. En estima de esta Sala Regional, los agravios expresados por la actora en su demanda son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado, la prórroga otorgada por el Tribunal local al ayuntamiento de Tlaxiaco, se encuentra apegada a derecho por las razones que se explican a continuación.

42. Para llegar a su decisión, la autoridad responsable partió del estudio de diversos oficios, así como de los elementos en que se desarrolla el contexto del asunto bajo análisis.

43. Primeramente, la autoridad responsable tomó en consideración el oficio MHCT/P.M/219/2019 de diecisiete de septiembre, mediante el cual el presidente municipal informó que, en sesión de cabildo de veintisiete de agosto, los integrantes del ayuntamiento determinaron realizar los ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos 2019, por lo que señaló que se había girado oficio a la Tesorería Municipal de Tlaxiaco, para que realizara el procedimiento de modificación al citado presupuesto,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

SX-JE-209/2019

por lo que, solicitó al Tribunal local una prórroga de noventa días para realizar el pago condenado en las dos sentencias, tiempo en el cual estimó que culminaría el procedimiento respectivo.

44. Para acreditar lo anterior, el ayuntamiento remitió las copias certificadas de los oficios MHCT/P.M/206/2019 y MHCT/P.M/215/2019 de trece y diecisiete de septiembre, suscritos por el presidente y el tesorero municipal.

45. En el segundo de los oficios que valoró el Tribunal local, el MHCT/P.M/225/2019 de dieciocho de septiembre, el presidente municipal informó que había remitido el diverso oficio al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el cual, hizo del conocimiento de dicho titular, la modificación al Presupuesto de Egresos del municipio de Tlaxiaco, para el ejercicio 2019.

46. Asimismo, señaló que, del resultado de la modificación realizada al presupuesto de egresos, se le solicitaría al Tribunal local un plazo de noventa días para su cumplimiento.

47. También razonó que fue hasta el oficio MHCT/P.M/206/2019, de diecisiete de septiembre, que el Ayuntamiento solicitó una prórroga de noventa días, a efecto de realizar el trámite de modificación del presupuesto de egresos 2019, anexando copia certificada de diversos oficios que acreditaban su dicho.

48. Asimismo, el Tribunal local advirtió que de ese mismo oficio MHCT/P.M/206/2019, se observaba que fue hasta el trece de septiembre, que el presidente municipal instruyó al tesorero municipal a realizar el procedimiento respectivo.

49. Posteriormente, estimó que el diecisiete de septiembre, el tesorero municipal informó al presidente municipal que las modificaciones al presupuesto de egresos en los conceptos generales seguirían el mismo procedimiento que para su aprobación; además, precisó que se presentaba el anteproyecto de modificación de presupuesto de egresos del ayuntamiento para el ejercicio 2019.

50. Aunado a ello, narró que de la copia certificada del oficio MHCT/PM/220/2019, de diecisiete de septiembre, se advertía que el presidente municipal hizo del conocimiento al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, además de que se apreciaba un anexo al referido oficio.

51. En ese sentido, el Tribunal local consideró que, si bien era cierto, que el ayuntamiento a la fecha no había dado cumplimiento a las sentencias dictadas,¹⁵ no obstante que se le han efectuado diversos requerimiento, lo cierto es, que se encuentra desplegando los actos necesarios para efectuar su cumplimiento, por lo que estimó procedente conceder la prórroga de noventa días, pero, a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto, por ser la fecha en que el cabildo municipal acordó modificar el presupuesto de egresos 2019 y solicitar la prórroga.

52. Ahora bien, como ya se señaló, no le asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal local sí ha velado por su cumplimiento.

¹⁵ Resoluciones de diecinueve de marzo y once de abril, las cuales quedaron precisadas en los antecedentes de la presente sentencia.

SX-JE-209/2019

53. Esto es así, pues como bien lo señaló la autoridad responsable la prórroga concedida atendió a las particularidades del asunto, pues el procedimiento que implementó el ayuntamiento para cumplir las sentencias donde se le condenó al pago de remuneraciones, es decir el procedimiento de modificación del presupuesto de egresos, es un acto complejo en el cual queda comprendidas diversas etapas y diversos órganos.

54. Lo anterior se estima así pues, como bien lo señaló el ayuntamiento, este procedimiento consta de las siguientes etapas:¹⁶

- La tesorería municipal propone al presidente municipal el anteproyecto de presupuesto de egresos.
- El presidente municipal propone el proyecto de presupuesto de egresos en sesión de cabildo.
- El proyecto deberá aprobarse por mayoría calificada en sesión de cabildo y remitirse copia al Congreso local, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para su conocimiento y fiscalización.
- Se publica el presupuesto de egresos en el periódico oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

55. Así, de lo anterior se puede advertir que es un procedimiento que implica varias etapas mediante diversas autoridades para que pueda ser aprobada una modificación al presupuesto de egresos y poder dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias del Tribunal local donde condenó al ayuntamiento al pago de dietas y aguinaldos.

¹⁶ De acuerdo al artículo 128, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

56. Ahora bien, los actores señalan que el Tribunal local en caso de haber otorgado la prórroga solicitada debía, en el mejor de los casos, haber concedido sólo tres días como lo indica el artículo 35 de la Ley de Medios local.

57. Sin embargo, en estima de esta Sala, dicho supuesto normativo es válido para supuestos ordinarios de cumplimiento y, en el caso en particular, se advierte un supuesto extraordinario.

58. Lo anterior es así, pues de autos se advierte que el ayuntamiento, mediante diversas formas, ya trató de dar cumplimiento a las sentencias condenatorias, agotándose así el término de tres días que señala el precepto legal que cita la actora, sin que pudiera lograrse su cumplimiento, siendo así estos insuficientes; por lo que la medida aplicada —es decir, la prórroga—, en estima de la responsable, es una que cuenta con eficacia para su cabal cumplimiento en cuanto al pago de dietas y aguinaldos.

59. Asimismo, se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues el Tribunal local citó los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Medios local y, específicamente el artículo 34, el cual prevé, que si las resoluciones no son cumplidas en los plazos otorgados, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivas.

60. Además, se apoyó en la tesis XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, que señala que a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, para el cumplimiento de sus ejecutorias,

está en posibilidades de remover todos los obstáculos que la impidan, por lo que el juzgador podrá analizar las particularidades del caso concreto para así determinar qué medidas deben adoptarse para lograr el cumplimiento de la sentencia incluyendo la adopción de medios de apremio.

61. Así, bajo esos parámetros, el Tribunal local analizó las constancias remitidas por el ayuntamiento, así como los hechos del asunto y advirtió la autoridad municipal estaba efectuando acciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que estimó procedente otorgar la prórroga solicitada, a efecto de que en dicho periodo se sustanciara lo relativo a la modificación de su presupuesto de egresos y así poder efectuar el pago de dietas y aguinaldo a los actores por la cantidad total de \$1,786,314.76 (Un millón setecientos ochenta y seis mil trescientos catorce pesos 76/100 M.N).

62. Ahora, tampoco se puede desprender de autos que, como manifiesta la actora, existan prácticas dilatorias para evadir el cumplimiento de la sentencia, pues si bien, han transcurrido nueve meses desde que el ayuntamiento tuvo conocimiento de la cadena impugnativa intentada por la parte actora y más de seis meses desde que fue notificado de la sentencia condenatoria, lo cierto es que de autos se advierte que se han implementado acciones para su cabal cumplimiento.

63. Lo anterior se estima así, por lo siguiente:

64. El veintiséis de abril, el presidente municipal informó al Tribunal local que el ayuntamiento sometería el tema del pago de dietas y aguinaldos a sesión de cabildo, para que, en su caso se

solicitara al Congreso local una ampliación del presupuesto o partida especial para el pago a que fue condenado.¹⁷

65. El veintidós de mayo, el presidente municipal informó a la autoridad responsable que, en sesión de cabildo de doce de abril, se llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se tomó la decisión de solicitar un presupuesto especial al Congreso local, para realizar el pago al que se le condenó.¹⁸

66. En razón de ello, mediante oficio MHCT/18/2019, fue solicitada dicho presupuesto especial al legislativo del estado de Oaxaca.

67. Es hasta el veinticuatro de julio, cuando la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso local, en sesión ordinaria, aprueba el proyecto de dictamen mediante el cual declara improcedente la solicitud del ayuntamiento de ampliar el presupuesto de egresos.¹⁹

68. El veintiséis de agosto, ante la negativa del Congreso local de autorizar una ampliación el presupuesto, en sesión de cabildo se acuerda modificar la Ley de Egresos del Tlaxiaco, para el ejercicio 2019, por lo que se requeriría al Tesorero Municipal realizara dicha modificación y diera vista al órgano de Fiscalización del estado de Oaxaca.²⁰

69. De lo anterior, es dable advertir que, si bien ha transcurrido la temporalidad que manifiesta la actora, esto no implica necesariamente que el ayuntamiento no esté implementando los

¹⁷ Fojas visibles a fojas 6 a 8 del cuaderno accesorio 2 del juicio al rubro indicado.

¹⁸ Fojas visibles a fojas 14 a 19 del cuaderno accesorio 2 del juicio al rubro indicado.

¹⁹ Fojas visibles a fojas 95 a 106 del cuaderno accesorio 2 del juicio al rubro indicado.

²⁰ Fojas visibles a fojas 124 a 126 del cuaderno accesorio 2 del juicio al rubro indicado.

SX-JE-209/2019

mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las sentencias donde se le condenó al pago de dietas y aguinaldos, pues como se señala de la relatoría anterior, ha estado agotando los mecanismos y órganos para poder cumplir.

70. Cabe precisar que en un primer momento el ayuntamiento solicitó una ampliación y/o partida especial al Congreso local, lo cual como ya se dijo fue negada, por lo que en su libre determinación realizó una nueva solicitud pero ahora para que se aprobara una modificación a su propio presupuesto de egresos 2019.

71. Por su parte el Tribunal local ha estado requiriendo a las autoridades que están vinculadas con el cumplimiento para que le informen respecto a las acciones que están llevando a cabo para efectuar lo ordenado.

72. Además, cabe resaltar que el Tribunal local ha hecho efectivos los medios de apremio consistentes en amonestación y multa de cien unidades de medida y actualización al presidente municipal, por lo cual es evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora, no sólo ha efectuado los requerimientos necesarios, sino que también ha hecho efectivos medios de apremio con la finalidad de lograr el cumplimiento de las sentencias.

73. Asimismo, en estima de esta Sala Regional la autoridad responsable sigue velando por el debido cumplimiento de sus sentencias pues incluso en diversos requerimientos a solicitado al Congreso local informe de las acciones adoptadas con la

finalidad de dar seguimiento a las acciones desplegadas por el ayuntamiento y así tener certeza de que se lleven a cabo los actos suficientes y necesarios para lograr el pago de dietas y aguinaldo de los actores.

74. Además, también enfatizó que la prórroga concedida no implicaba que continuara requiriendo al ayuntamiento las constancias atinentes al procedimiento antes señalado, pues de esta manera se otorga certeza de que está efectuando las acciones suficientes y necesarias para lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas e incluso señaló que el cumplimiento podía llevarse a cabo antes de que fenezca la prórroga, garantizando así una tutela judicial efectiva.

75. Es por lo anterior, que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

76. Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la actora se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

77. No pasa inadvertido que, el veintitrés de octubre mediante correo electrónico el presidente municipal de Tlaxiaco, desahogó el requerimiento formulado el dieciséis de octubre pasado; sin embargo, es de señalar que dicho desahogo fue cumplido una vez cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, asimismo se advierte que a la fecha de la presente resolución aún no se remiten las constancias originales y dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a su recepción, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución

pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/308/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral mencionado y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, devuélvanse las constancias atinentes.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ